

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por JORGE ARIZA ORTIZ quien actúa en nombre propio, en contra de COOSALUD E.P.S.-S S.A y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por la accionante como soporte de la presente acción, así:

Que se encuentra afiliado al régimen de seguridad social en el Régimen subsidiado a través de Coosalud EPS.

Que le fue diagnosticado cáncer de próstata el año pasado, y le fue ordenado el medicamento “ENZALUTAMIDA CAPSULA BLANDA DE 400mg”, para el tratamiento de su patología.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

Que el médico tratante le entregó la orden para los medicamentos, en la cual estableció que se le debían entregar para 90 días, 360 cápsulas para tomar 4 al día.

Que la orden fue autorizada por Coosalud EPS y lo remitieron a la farmacia del Hospital Internacional de Colombia para la entrega del medicamento.

Que el mes de julio del año en curso, le entregaron 30 de las cápsulas para un mes y le indicaron que el 09/08/2021, le entregaban las siguientes, empero, señala que a la fecha no le han entregado el medicamento, lo cual alude que afecta su tratamiento.

Que se ha comunicado a solicitar el medicamento en varias ocasiones, y no le han informado cuando se lo van a entregar, sólo le indican que debe esperar.

Por último, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la Fundación Cardiovascular de Colombia a entregar el medicamento “ENZALUTAMIDA CAPSULA BLANDA DE 400mg” en las condiciones establecidas por el médico tratante.

Seguidamente, solicita que en caso de que la Fundación Cardiovascular de Colombia, no pueda hacer la entrega del medicamento, solicita que se ORDENE a Coosalud EPS, que autorice la entrega de este medicamento en una IPS que tenga disponibilidad.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 02/09/2021, se dispuso avocar el conocimiento de la tutela COOSALUD E.P.S.-S S.A. y FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, y se ordenó vincular de oficio a SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (2) días, contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que en la base de datos de ADRES y DNP, evidenciando que el accionante se encuentra registrado en el SISBEN del municipio de Sucre - Santander, afiliado a COOSALUD EPS S.A, de la misma municipalidad, su estado de afiliación es ACTIVO y pertenece al régimen SUBSIDIADO, como cabeza de familia.

Que según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, asevera que deben ser cubiertos por las EPS-S, todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

susciten, por lo tanto señala que ninguna entidad, puede desconocer lo que necesita el paciente, bajo ningún concepto.

Que la EPS-S accionada, no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral oportuna, ya que es deber de ésta eliminar todos los obstáculos que impiden al afiliado acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requiere se acuerdo a su necesidad.

Que con la expedición de la Resolución 205 y 206 de 2000, ya no se continuará usando la figura del recobro, mediante el cual, las EPS gestionaban ante el sistema de salud, el pago de los servicios prestados y medicamentos entregados no financiados por la UPC.

Que la situación que motiva la presente acción de tutela, debe ser resuelta por la EPS en mención, la cual debe cumplir con la atención integral oportuna del accionante.

Que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y según las normas ya establecidas, es deber de COOSALUD EPS S.A. acatarlas bajo el principio de legalidad.

Por último, solicita que la entidad sea EXCLUIDA de cualquier tipo de responsabilidad frente a la acción de tutela de referencia, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

COOSALUD EPS procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que el medicamento ENZALUTAMIDA fue garantizado el 07/09/2021 por medio del Hospital Internacional de Colombia.

Solicitan que se declare IMPROCEDENTE el presente amparo constitucional, toda vez que se configura la CARENIA ACTUAL DEL OBJETO por HECHO SUPERADO.

FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA S.A.S., procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este juzgado, indicando:

Que verificaron en el sistema de administración hospitalaria integral -SAHI-, determinaron que el accionante es un paciente de 67 años de edad, que ha sido atendido en varias ocasiones en su institución a raíz de su diagnóstico “ADENOCARCINOMA DE PRÓSTATA”, la última atención que recibió fue el día 19/03/2021, por la especialidad de radioterapia.

Que ya le hicieron la entrega del medicamento ENZALUTAMIDA cápsulas, el día 06/09/2021.

Que la entidad le ha suministrado todos los servicios y no ha desplegado actuaciones que en principio se manifiesten como un claro atentado a los derechos fundamentales del accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

Por último, solicitan que se DESVINCULE a dicha entidad, al encontrarse la acción constitucional frente a un hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude JORGE ARIZA ORTIZ quien actúa en nombre propio, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por COOSALUD E.P.S.-S S.A y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA,

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

quienes no han procedido a realizarle la entrega de unos medicamentos ordenados por su médico tratante.

En contraposición de lo manifestado por la accionante, se pronuncia la accionada, indicando que no se advierte vulneración de derecho fundamental alguno, teniendo en cuenta que se le han prestado todos los servicios médicos requeridos, y que los medicamentos peticionados ya le fueron suministrados, por lo cual, consideran que se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, (i) **si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar (ii) **si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 02/09/2021, siendo la fecha de la última orden médica el 08/07/2021, considerándose de esta manera una fecha prudente entre lo ordenado por el médico tratante y la interposición del presente mecanismo constitucional.

En reiterados pronunciamientos sobre la procedibilidad de la acción, tal como se desprende de la lectura del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, como excepción a tal, ya se ha dicho que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pero es necesario que se encuentre probado tal perjuicio, el cual permite inferir razonablemente que los mecanismos ordinarios no resulten idóneos para evitar la vulneración².

Conforme a lo expuesto, este Estrado advierte que la accionada dentro de la presente acción, arguye que ya fueron suministrados los medicamentos de los que se condolía el accionante dentro de la presente acción. Situación, que fue corroborada con el accionante, a través de comunicación telefónica sostenida el día 14/09/2021, quien manifestó que efectivamente ya se le entregaron los medicamentos que petitionó en su escrito tutelar, a pocos días de interponer la presente acción, motivo por el cual, consideraba que ya fueron superados los hechos por los cuales impetró la misma.

² Corte Constitucional, sentencias T-883 de 2013 y T-139 de 2017.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

De esta manera, este Estrado advierte que las partes (tanto accionante, como accionada), encuentran superados los hechos por los cuales se impetraron la presente acción, motivo por el cual se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado.

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org
constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado⁴”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, como quiera que el material probatorio obrante en el proceso permite aseverar con seguridad que los servicios requeridos, ya fueron otorgados de manera satisfactoria, a favor de la agenciada. Por tal motivo, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir este Juez de tutela con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

Así las cosas, la respuesta al segundo problema jurídico analizado tiene una respuesta negativa y, naturalmente, lo procedente será entrar a declarar la improcedencia de la solicitud de amparo por la ocurrencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela promovida por JORGE ARIZA ORTIZ quien actúa en nombre propio, en contra de COOSALUD E.P.S.-S S.A y la FUNDACION

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

⁴ Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, REMÍTASE el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Rodolfo Rivera Afanador
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85aaa364425cd68aebc42654b93154fe581df4aee169af1b75b5fbdf8620a29b

Documento generado en 15/09/2021 08:03:25 a. m.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00555-00
ACCIONANTE: JORGE ARIZA ORTIZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga,
identificado con cédula de ciudadanía No. 2.193.697.
correo electrónico: ing.samir.ariza@gmail.com
Teléfono: 3188318488
ACCIONADOS: COOSALUD E.P.S. –S S.A
Correo: notificacionjudicial@coosalud.com
FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA
Correo: solicitudjuridica@fcv.org notificacionesjudicialesfcv@fcv.org
VINCULADA: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Correo: salud@santander.gov.co
HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA
Correo: pacienteinternacional@fcv.org solicitudjuridica@fcv.org

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>